

Expediente Núm. 111/2007
Dictamen Núm. 13/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 7 de mayo de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de noviembre de 2006, doña presenta, en el registro del Ayuntamiento de Gijón, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en una acera.

La reclamante manifiesta que “sobre las 19:00 horas del pasado día 15 de diciembre de 2005, cuando transitaba por la acera derecha de la calle,

de Gijón, y después de rebasar el eucalipto grande, sufrió una caída al suelo, al resbalar con los restos de materiales y escombros embarrados existentes en la acera". Añade que no había ningún tipo de señalización de peligro ni medidas de protección y que tales restos "provenían de las obras de saneamiento, canalización y pavimentación realizadas por (...) `A´, que habían sido previamente adjudicadas por el Ilustre Ayuntamiento de Gijón". Afirma que "la caída fue presenciada por varias personas", e identifica a dos de ellas, y señala que como consecuencia de ella fue atendida el día 15 de diciembre de 2005 por el Servicio de Urgencias del Hospital, de, "siendo diagnosticada de fractura falange proximal cuarto dedo mano izquierda", y en fecha 19 de diciembre de 2005, el mismo Servicio le diagnostica policontusiones. Relata las secuelas que padece y termina precisando que "fue dada de alta médica y laboral con secuelas, en fecha 6 de noviembre de 2006, habiendo permanecido lógicamente durante dicho periodo totalmente incapacitada para la realización de sus actividades habituales".

Solicita una indemnización por importe total de veinte mil noventa euros con veintitrés céntimos (20.090,23 €), que desglosa en concepto de días improductivos, secuelas y factor de corrección.

Manifiesta que "la relación de causalidad queda debidamente acreditada por derivar los daños personales causados, directa y exclusivamente del deficiente estado de conservación, mantenimiento y seguridad de la acera de la calle, de, al existir unas obras de saneamiento, canalización y pavimentación sin ningún tipo de señalización de peligro (...), y sin ningún tipo de medidas de protección (...), con el fin de evitar posibles accidentes o caídas", lo que considera "un quebrantamiento total y absoluto, por un lado del deber de cuidar las condiciones de seguridad y conservación del pavimento de las vías públicas urbanas (...), y por otro lado del deber de garantizar y vigilar por la seguridad en los lugares públicos, correspondiendo al Ilustre Ayuntamiento de Gijón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2, apartado a), de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local".

A modo de otrosí, solicita la práctica de prueba documental, "consistente en que se tengan por reproducidos los documentos que acompañan a este escrito", entre otros, varios informes médicos del Hospital y del Área de Rehabilitación del Centro de Salud y partes de baja y alta de la Seguridad social, y testifical, apartando los datos de las personas propuestas.

2. Con fecha 22 de noviembre de 2006, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas informe sobre los siguientes extremos: "si se estaban realizando obras en la citada calle (c/)./ Quién es la encargada de la realización de dichas obras./ Medidas de seguridad que había que adoptar y señalización de la zona./ Incorporación de fotografías, si es posible./ Cualquier otro dato de interés". Reitera la petición el día 11 de diciembre de 2005.

Con fecha 18 de diciembre de 2006, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que "en ese lugar y fecha el Ayuntamiento no estaba realizando obra alguna". Y añade que "la empresa `A`, a la que hace referencia la reclamante, estaba realizando obras para `B` y `C`/ Estas obras se ejecutaron con Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud ajenas al Ayuntamiento, quien se limitó a conceder las oportunas licencias de apertura de zanja en las que se fijan unas condiciones para su correcta ejecución". Y adjunta copia de ambas licencias.

Las licencias figuran como concedidas el día 14 de noviembre de 2005 a "B", para "ampliación de red de gas y acometidas" a viviendas sociales, en la calle, s/n y el 16 de noviembre de 2005 a "C", para "ampliación de red eléctrica subterránea de baja tensión", en las "calles y". Ambas licencias están sometidas, entre otras, a las siguientes condiciones: "la ubicación de los materiales y maquinaria a utilizar en la obra, será determinada con 72 horas de antelación a su comienzo por el Servicio de Obras Públicas, debiendo estar correctamente vallado y señalizado el lugar de los acopios y

obteniendo la oportuna autorización de la Oficina Municipal de Tráfico. Una vez finalizadas las obras, dicho lugar deberá dejarse en las mismas condiciones que se encontraba a su comienzo". Se añade que "el plazo para la ejecución de las obras será de 19 días naturales".

3. Mediante oficio de la Alcaldesa, de 27 de diciembre de 2006, se remite a "A" copia de la reclamación, y se le indica que "según dispone el apartado 3º del artículo 1 del Reglamento de los Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial (...) se le concede el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de la presente notificación, al efecto de que se persone en el procedimiento instruido (...), exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios". Consta recibida la notificación el día 9 de enero de 2007.

4. Con fecha 26 de enero de 2007, comparece don, manifestando que lo hace en representación de las entidades "A" y "D", y afirma que "a la vista del contenido del expediente, entendemos que se trata de una caída casual y no indemnizable y, en todo caso, ajena a las obras adjudicadas a "A" y que "en todo caso, la jurisdicción competente sería la civil, pues los hechos por los que se reclama, objetivamente considerados, no son constitutivos de responsabilidad patrimonial imputable al Ayuntamiento de Gijón". Concluye instando que "se nos tenga por parte en el procedimiento y que se entiendan con el Letrado que suscribe las sucesivas diligencias que se practiquen".

5. Con fecha 31 de enero de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe a la Empresa "Z" relativo a la "limpieza que se realiza en esa zona, en los días del supuesto suceso./ Medios utilizados en la limpieza y días en que se realiza la misma./ Cualquier otro dato de interés".

El Director Gerente de la entidad informa, el 12 de febrero de 2007, que "Z" "realiza un barrido manual de tres días a la semana, aproximadamente

entre las 9 y las 11 horas. El material empleado es un cepillo y una pala para la recogida de residuos. Desconocemos cualquier otro dato”.

6. Con fecha 21 de febrero de 2007, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se admite la prueba testifical, que se notifica a la reclamante y a los testigos propuestos el día 1 de marzo.

7. Con fecha 13 de marzo de 2007, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón el pliego de preguntas a formular a los testigos.

8. El día 13 de marzo de 2007 se practica la prueba testifical. A la pregunta “cierto que usted vio a (la reclamante) cuando se cayó el día 15 de diciembre de 2005, a las 19:00 horas, cuando transitaba por la acera derecha de la calle de Gijón”, los testigos contestan afirmativamente; a la pregunta “cierto que la acera a la altura del eucalipto que se halla allí (...) estaba llena de restos y escombros derivados de la obra que `A´ estaba realizando en las canalizaciones de gas de la carretera”, los testigos contestan afirmativamente, lo mismo que a la pregunta de si es cierto “que al otro lado de la acera está un prado, en el que los trabajadores de `A´ dejaban todos los escombros y resto de materiales derivados de la obra”. En igual sentido responden a cuestiones sobre la ausencia de señales y vallas indicativas de aquéllos y sobre si dichos escombros y resto de materiales habían cubierto la acera para paso de peatones.

Solicitado a los testigos que hicieran un relato breve de los hechos, la primera manifiesta que “yo estaba limpiando el portal de mi casa y ella me dice que se va a comprar y se fue. Y de repente se cayó y vino hacia mi quejándose de que le dolía un brazo. Ese día estaba lloviznando y venía toda manchada”. El segundo indica que “iba a tomar algo a un bar y esta señora iba delante de mí y vi como de repente se cayó hacia delante, al tropezar con un regodón proveniente de las obras que estaban realizando en la calle y de los camiones

de las obras. La levantamos otra señora y yo, la acompañamos hasta donde, creo que vive ella. Vino la policía y vio el sitio donde ella se cayó. La llevamos al Hospital y ya no supe nada más”.

9. Mediante oficio de la Alcaldesa, de 15 de marzo de 2007 -recibido por la reclamante el día 28-, se le pone de manifiesto el expediente, adjuntándole una relación de los documentos que obran en el mismo.

Con fecha 11 de abril de 2007, se persona en el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón una persona autorizada por la reclamante para examinar el expediente, según acta incorporada al mismo.

10. El día 16 de abril de 2007, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento un escrito de alegaciones en el que expone que las declaraciones efectuadas por los testigos “no dejan lugar a duda alguna respecto del estado en que se encontraba la calle en el momento de los hechos” y reitera los argumentos de su escrito inicial. Añade que de las licencias de apertura de una zanja a favor de las empresas en cuestión “se desprende (...) la inequívoca responsabilidad del Ilustre Ayuntamiento de Gijón en la producción del siniestro, ya que se acredita igualmente que las citadas obras se estaban realizando fuera del plazo en principio otorgado por el Ayuntamiento en las oportunas licencias, obras por lo tanto de carácter ilegal, urbanísticamente hablando, y que, además, las empresas citadas incumplieron las condiciones de protección de las mismas ordenadas por ese Ayuntamiento, lo que inexorablemente determina la responsabilidad de ese Ilustre Ayuntamiento, ya que la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño se produce por el mecanismo de la culpa in vigilando”. Por último, señala que “la intervención de otros terceros (‘C’ (...), ‘B’ o ‘A’) como autores materiales, no exime de responsabilidad al Ayuntamiento de Gijón dado que es responsable de que cualquier intervención en la vía pública se realice en condiciones de

seguridad, ello sin perjuicio de las acciones que le pudieran corresponder frente a aquél que realizaba las obras en los espacios públicos municipales”.

11. Con fecha 24 de abril de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en el sentido de “desestimar la petición de responsabilidad patrimonial” porque “la causa del accidente deriva de la existencia de restos y escombros procedentes de una empresa privada, la responsabilidad patrimonial municipal no existe, ya que no existe nexo causal, toda vez que la obligación corresponde a tercero, empresa “A”, que se convierte en el único responsable del suceso”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 14 de mayo, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de noviembre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de diciembre de 2005, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente se observa que, si bien se remitió a la empresa implicada en los hechos objeto de reclamación el escrito inicial de la interesada, personándose aquélla en el procedimiento, no se le puso de manifiesto el expediente para que pudiese examinarlo y presentar alegaciones al mismo. No obstante, esta omisión no causa indefensión, toda vez que, de estimarse la reclamación, la posible repetición del Ayuntamiento contra la empresa habría de sustanciarse en un nuevo procedimiento en el que ésta actuaría necesariamente como parte.

Además, advertimos una escasa actividad instructora en la indagación del accidente. No se solicitan a la empresa que realizaba la obra detalles de la situación de la acera ni tampoco a la compañía municipal de limpieza, que emite un informe mínimo. El interrogatorio de los testigos se limita a los hechos que figuran en el pliego de preguntas presentado por la reclamante, hasta el punto de que ni siquiera se interpela al testigo directo sobre los datos concretos de la caída; más aún, no se requiere a la policía un informe de la misma, ya que, según ese testigo, fue avisada y se personó en el lugar.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 9 de noviembre de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 14 de mayo de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”. Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del relato de hechos que hace la interesada, corroborado por un testigo, queda acreditado que sobre las 19 horas del día 15 de diciembre de 2005 sufrió una caída cuando transitaba por la acera derecha de la calle, de Gijón. Según la reclamante, “al resbalar con los restos de materiales y escombros embarrados”, y según el testigo presencial, “al tropezar con un regodón proveniente de las obras que estaban realizando en la calle y de los camiones de las obras”.

La realidad del daño físico la acreditan los informes correspondientes a la asistencia médica recibida.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que

produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La Administración no contradice los hechos por los que reclama la interesada. Se limita a señalar que la obra que se realizaba en la calle donde se produce la caída no era del Ayuntamiento, sino que la llevaba a cabo una empresa por cuenta de otras dos, a las cuales se les había concedido la oportuna licencia de apertura de zanja, en la que se establecían las condiciones de seguridad para su correcta ejecución. Concluye la propuesta de resolución que “la causa del accidente deriva de la existencia de restos y escombros procedentes de una empresa privada”, por lo que “la responsabilidad patrimonial municipal no existe, ya que no existe nexo causal, toda vez que la obligación corresponde a tercero, empresa `A`, que se convierte en el único responsable del suceso”.

Ahora bien, el artículo 25.2, epígrafes d) y l), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá en todo caso, competencias en materia de “pavimentación de vías públicas urbanas” y de “servicios de limpieza viaria”, respectivamente, y el artículo 26.1, epígrafe a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de “limpieza viaria” y “pavimentación de las vías públicas”.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de la vía pública, en aras de preservar y garantizar, entre otros fines, la seguridad de cuantos transitan por la misma, y que dicha obligación conlleva un deber de vigilancia de las condiciones en que la vía se encuentra. El hecho de que los escombros y restos de la obra procedan de una empresa privada no exime, sin más, de responsabilidad a la Administración, pues aquella estaba realizando en la vía pública una actividad que había autorizado el Ayuntamiento y compete a éste vigilar la adecuada realización de los trabajos que fueron autorizados, tanto en lo que respecta al objeto por el que se concedió la licencia, como en lo que se refiere a las condiciones impuestas sobre seguridad y depósito de residuos.

Asimismo, y con independencia de lo anterior, la Administración debe mantener las aceras limpias de obstáculos ajenos a lo que es la ornamentación y mobiliario urbano propios de la zona de tránsito peatonal. La cuestión, por ello, ha de centrarse en si se cumplieron los estándares del servicio público, tanto en su faceta de vigilancia como de limpieza vial.

Este Consejo considera, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, sin que ello permita entender que éstas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día; ello supondría desconocer que están destinadas al tránsito de multitud de ciudadanos por lo que, ocasionalmente, pueden existir sobre las aceras y calzadas vertidos, objetos y otros elementos extraños susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. Además, no se puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea y constante en todo el casco urbano.

En consecuencia, para que en un caso como el presente podamos entender que existe responsabilidad de la Administración, habrá de acreditarse que el depósito de escombros en la acera en la que sucede el accidente se debe a una evidente y sustancial falta de vigilancia del Ayuntamiento sobre las obras de apertura de la zanja en la calle y, en todo caso, a una omisión o falta de la debida diligencia del servicio municipal de limpieza.

Del escrito de la reclamante y de la declaración de los testigos se desprende que los escombros que había en la acera no estaban allí de improviso y acumulados de manera ocasional o accidental, sino que se trataba de restos que probablemente procedían del acarreo de material desde la zanja que se estaba abriendo hacia el prado que, según aquéllos, está "al otro lado de la acera" y en el que los trabajadores "dejaban todos los escombros y resto de materiales derivados de la obra". La licencia otorgada lo era para un periodo

de 19 días naturales, y la interesada afirma que la autorización ya había concluido sin que la obra estuviese acabada; hecho éste que no puede verificarse al no figurar en el expediente el *dies a quo* del plazo concedido. Sin embargo, el plazo en sí indica que no se trataba de una obra que pudiese pasar desapercibida a los servicios de vigilancia y de limpieza. El Ayuntamiento, pudiendo hacerlo, no ha elaborado un informe sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia en relación con la señalización y vallado de las obras, así como con el depósito de escombros durante el periodo de apertura de la zanja. La propuesta de resolución da por cierto que había escombros y restos de material en la acera y que fueron éstos la causa de la caída. El informe del Director Gerente de la Empresa "Z", señala que la misma se realiza en la zona mediante un barrido manual tres días a la semana, y pudo añadir si el estado de la acera en cuestión era el que la propuesta de resolución da por cierto o si, por el contrario, era el normal durante los al menos diecinueve días que duró la obra. En cambio, se limita a afirmar, de manera lacónica, que "el material empleado es un cepillo y una pala para la recogida de residuos. Desconociendo cualquier otro dato". Según el testigo presencial, se personó en el lugar de los hechos, tras el accidente, la Policía Local, que pudo ofrecer al Ayuntamiento una información fidedigna de las circunstancias de la caída y del estado del pavimento, pero no consta informe alguno al respecto.

Este Consejo considera, a la vista de los documentos que obran en el expediente, que la empresa que ejecutaba la obra no cumplió con las condiciones establecidas en la licencia concedida por el Ayuntamiento, y que éste ni veló eficazmente por su cumplimiento, ya que admite la existencia de escombros en la acera, ni puso remedio al anormal estado en que aquélla se encontraba, a través del servicio municipal de limpieza. Por ello, entendemos que existe un nexo causal entre la caída de la reclamante y el actuar poco diligente de la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigir a la empresa causante del daño.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que analicemos ahora la cuantía de la indemnización solicitada por la perjudicada.

La reclamante valora los daños sufridos en veinte mil noventa euros con veintitrés céntimos (20.090,23 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 326 días de curación impeditivos sin estancia hospitalaria (del 15-12-2005 al 06-11-06), a 49,03 euros/día, 15.983,78 €, y por secuelas, consistentes en “limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpofalángicas”, a la que asigna 6 puntos, a razón de 622,19 euros/punto, 3.733,14 €. Aplica, además, un factor de corrección en función de sus ingresos del 10%, 373,31 €.

Los 326 días impeditivos sin estancia hospitalaria que señala coinciden con los días de baja laboral que se deducen de los partes médicos de baja y de alta por incapacidad temporal. Por lo que respecta a las secuelas, el informe del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital, de 15 de septiembre de 2006, indica que se observa una mejoría clínica tras realizar ejercicios y que “se aprecia buena evolución (...) interfalángica y mejoría de rigideces metacarpofalángicas 2º y 4º dedos, con déficit cierre puño completo de 1,5 cm, con mano funcional, por lo que es alta”. Con arreglo a estos datos, no podemos considerar como secuelas unas lesiones en franca evolución positiva.

Por ello, entendemos que sólo han de ser objeto de indemnización los perjuicios ocasionados por los días impeditivos. Aplicando el baremo sugerido por la reclamante y que por analogía venimos teniendo en cuenta generalmente como orientativo, a falta de otros criterios objetivos, es decir, el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y de conformidad con la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 17 de enero de 2008, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2008, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes

por circulación, estimamos que una valoración razonable de los daños sufridos es la de diecisiete mil euros (17.000 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación formulada por doña, indemnizar a la reclamante en la cantidad diecisiete mil euros (17.000 €)."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.